



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2020-00075-00, instaurada por la señora MARIA ELVIA BENAVIDES AVENDAÑO actuando en nombre propio en contra de COOSALUD EPS-S, vinculándose a la DEFENSORIA DE COOSALUD EPS-S, IPS CLINICA CHICAMOCHA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

#### ANTECEDENTES:

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Se encuentra afiliada a COOSALUD EPS-S cuenta con 76 años, fue diagnosticada con osteoporosis, por lo que el médico tratante le realizó el procedimiento quirúrgico de prótesis total de rodilla derecha.

Adujo que sufrió una caída, afectándole la cabeza de la prótesis total de rodilla derecha, y causándole infecciones, así como la misma extracción de la prótesis, acudiendo a urgencias y siendo nuevamente valorada por el médico tratante quien le diagnostica persistencia de infección en sitio de herida, edema perilesional y no tolerancia de movilidad articular, y le recomienda amputación de la pierna derecha, previa autorización de los familiares.

Adujo que vive con su hijo en Colorados Norte -Nogal 2, casa 208 de Bucaramanga, que no cuenta con servicio de agua potable, los gastos de ella los cubre su hijo, sus cuidados se ven muy limitados ya que no puede caminar por sus propios medios.

Señaló que en razón a la enfermedad ha tenido que realizar múltiples gastos de transporte y no tiene los medios para costear dichos gastos.

El 7 de mayo de 2021 presento derecho de petición ante COOSALUD EPS-S a través del correo electrónico defensorusuario@coosalud.com, solicitándole valoración ante la junta médica de la EPS-S sobre otras alternativas para no amputar su pierna derecha, así como la atención domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria.

Manifestó que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no se había dado respuesta a su petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO identificado con la C.C. No. 28399701 quien actúan en nombre propio con dirección de notificación vía email ja7259648@gmail.com

**Entidad Accionada:** COOSALUD EPS-S

**Entidad vinculada:** DEFENSORIA DE COOSALUD EPS-S, IPS CLINICA CHICAMOCHA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.



## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, y a la vida, los cuales, a su juicio, le están siendo desconocido por COOSALUD EPS-S, al no darle respuesta a la petición presentada el 7 de mayo de 2021.

Expresamente solicita que se dé respuesta a su derecho de petición elevado el día el 7 de mayo de 2021, y se ordene a COOSALUD EPS-S autorizar la valoración ante la junta médica de la EPS-S sobre otras alternativas para no amputar su pierna derecha, y para que realice la atención domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria, así como la atención integral.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**COOSALUD EPS-S**, manifestó que revisaron el sistema de información y no evidenciaron radicación de derecho de petición alguno a nombre de la accionante, conociendo de este por medio del amparo constitucional, aduciendo que a la fecha no se encuentra vencido el término para dar respuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Adujo que, en cuanto al suministro de atención domiciliaria, la accionante no cuenta con orden médica que determine la pertinencia de este servicio, solicitando la improcedencia de la pretensión realizada por la accionante, teniendo en cuenta que es el galeno tratante quien conoce de primera mano el estado de salud de la usuaria y quien determina lo que requiere un usuario afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** informo que revisada la base de datos del ADRES y el DNP se encontró que la señora Sandra Milena Ascencio Jurado se encuentra inscrita en la base de datos del SISBEN de Bucaramanga-Santander, afiliada a COOSALUD EPS-S en el régimen subsidiado.

Advierte, que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por las EPS-S y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten, por lo que en el caso de marras la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna de la señora Sandra Milena Ascencio Jurado, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Por lo anterior, considera que la secretaria de salud no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues reitera es una obligación de la EPS, por lo que solicita ser excluida de cualquier responsabilidad frente al presente trámite tutelar.

**IPS CLINICA CHICAMOCHA:** Manifestó que la accionante acudió a urgencias, en el mes de mayo, por trauma y herida en la rodilla con secreción dándose tratamiento médico e indicaciones, adujo que desde el mes de mayo de 2017 no hay atenciones médicas posteriores.

Refirió que el Dr. German Eduardo Cárdenas no pertenece a la Clínica Chicamocha.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

**DEFENSORIA DE COOSALUD EPS-S:** A pesar de que fue notificado en debida forma a través del correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACION

La ejerce la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO en nombre propio, a fin de buscar la protección los derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, y a la vida, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo se establece que la accionante y el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

## PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

### PROBLEMA JURÍDICO

#### Problemas Jurídicos Considerados

¿COOSALUD EPS-S ha vulnerado el derecho de petición de la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO elevado el 7 de mayo de 2021?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a COOSALUD EPS-S autorizar a favor de la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, valoración ante la junta médica de la EPS-S sobre la alternativa de no amputación de la pierna derecha, así como el servicio de atención domiciliaria, teniendo en cuenta su estado de salud y su avanzada edad, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida digna?

¿Procede la acción de tutela para la atención médica integral?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

#### Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Ahora bien, en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, en Colombia, se expidió el **Decreto 491 de 2020**, mediante el cual se amplían los plazos para resolver peticiones así:

**“Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

- (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.**
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

**Dicho decreto se encuentra vigente como quiera que el Ministerio de Salud emitió la Resolución 738 de 2021 con la cual extendió la emergencia sanitaria hasta el próximo 31 de agosto.**

#### **DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07 la Corte consideró:

"El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y "[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud".

#### **Condiciones jurisprudenciales generales para acceder a servicios no POS.**

El Sistema General de Salud no cuenta con los recursos económicos suficientes para garantizarle a los colombianos el derecho a la salud. Pese a lo anterior, y con el ánimo de optimizar los recursos y de dar la mayor cobertura posible la Ley 100 de 1993 estableció un catálogo limitado (plan obligatorio de Salud- POS) en el que se priorizan los servicios de salud más importantes para salvaguardar la salud de los afiliados.

En ese contexto, la Corte en principio, protege los derechos de los afiliados cuando se está frente a alguna de las siguientes hipótesis: en primer lugar, cuando el servicio requerido por el afiliado está incluido dentro del POS y no hay ningún concepto técnico que avale la negativa por el agente prestador del servicio de salud y en segundo lugar, cuando por carencia de recursos económicos el afiliado no puede acceder a un servicio que se encuentra por fuera del plan obligatorio de salud, pero que resulta necesario para su salud y para sobrellevar una vida digna.

Al respecto la sentencia T-053 de 2011 afirmó:

"...Esta Corporación ha considerado de manera uniforme y reiterada que si una persona requiere un servicio no comprendido dentro del Plan Obligatorio de Salud, pero no tiene la capacidad económica necesaria para costearlo por sí misma, la entidad prestadora de servicios en salud está constitucionalmente obligada a autorizar el servicio médico requerido, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del costo derivado del servicio no cubierto por el plan obligatorio. Para este Tribunal, aquella limitante – plasmada en normas de carácter reglamentario – no puede constituirse en una barrera para el goce efectivo de derechos de estirpe constitucional, como la vida, la dignidad y la salud".

**No obstante, existen circunstancias donde el POS resulta insuficiente para garantizar el derecho a la salud de las personas. Debido a esto la Corte ha indicado que para autorizar el suministro de un medicamento, procedimiento o examen se deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

- "(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita;
- (ii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido;





Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

(iii) Que el servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular"

(iv) La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."

## DERECHO AL DIAGNOSTICO

De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 2013, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, frente al derecho al diagnóstico como componente del derecho fundamental a la salud, estableció:

### **"El derecho al diagnóstico como componente del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.**

En múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no sólo incluye la potestad de solicitar atención médica, es decir, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino, también el derecho a un diagnóstico efectivo<sup>1</sup>.

El derecho al diagnóstico<sup>2</sup>, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *"la seguridad de que, si los facultativos así lo requieren, con el objeto de precisar la situación actual del paciente en un momento determinado, con miras a establecer, por consecuencia, la terapéutica indicada y controlar así oportuna y eficientemente los males que lo aquejan o que lo pueden afectar, le serán practicados con la prontitud necesaria y de manera completa los exámenes y pruebas que los médicos ordenen"*<sup>3</sup>.

Adicionalmente, esta Corporación ha señalado que el derecho al diagnóstico *"confiere al paciente la prerrogativa de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"*<sup>4</sup>.

En esta línea, la Corte ha determinado que el derecho al diagnóstico está compuesto por tres preceptos:

"(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles"<sup>5</sup>.

Sobre este punto, es preciso tener en cuenta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo criterio es relevante a la hora de determinar el alcance de los

<sup>1</sup> Sobre el concepto y alcances del derecho al diagnóstico, ver, entre otras, las sentencias T-366 de 1992, T-849 de 2001, T-775 de 2002, T-867 de 2003, T-364 de 2003, T-343 de 2004, T-178 de 2003, T-101 de 2006, T-346 de 2006, T-887 de 2006.

<sup>2</sup> El literal 10 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994 define el diagnóstico como "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad".

<sup>3</sup> Sentencia T-849 de 2001.

<sup>4</sup> Sentencia T-274 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-717 de 2009.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

derechos sociales<sup>6</sup>, en su Observación General No. 14<sup>7</sup> interpretando el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estableció como “*elementos esenciales e interrelacionados*” del derecho a la salud, (i) la disponibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) aceptabilidad y (iv) calidad.

En este orden de ideas, la Corte ha determinado que:

“Forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema. Así, existe en estricto sentido, un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. [...] Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados”<sup>8</sup> (énfasis fuera del texto).

A manera de conclusión, la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, independientemente del régimen de salud del cual forme parte, debe velar por brindar una atención integral y de calidad a todos sus afiliados. Por consiguiente, dicha entidad, ante la disfuncionalidad de algún órgano o sistema del cuerpo humano de alguno de sus usuarios, tiene la obligación de emitir un diagnóstico y de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud de ese determinado usuario.”

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales

#### DERECHO DE PETICION

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que el accionado no ha dado respuesta completa y de fondo a la petición elevada por la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, la cual fuere elevada ante la entidad accionada el día 7 de mayo de 2021, verificándose que han transcurrido más de 41 días desde su presentación.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 7 de mayo de 2021 en el que solicita concepto médico por otro galeno de la EPS sobre otras alternativas para no amputar su pierna derecha, así como la atención domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria, y no se evidencia que la accionada haya otorgado la respuesta reclamada por la actora, la cual debía verificarse dentro de los 20 días siguientes, pues tal como lo establece el decreto 491 de 2020, “*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”, sin que se haya procedido de conformidad hasta la fecha por parte de COOSALUD EPS-S.

<sup>6</sup> Para precisar el contenido del derecho a la Salud, la Corte, tomando pie en lo prescrito por el artículo 93 de la Constitución Política el cual establece que: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”, ha acudido a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado colombiano relacionados con la materia, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968-, y a las interpretaciones que de éste ha hecho su órgano autorizado: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Ver, entre otras, las sentencias T-345 de 2011 y T-398 de 2008

<sup>7</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 14, adoptada durante el 22º periodo de sesiones en el año 2000.

<sup>8</sup> Sentencia T-398 de 2008.



Ahora bien, se tiene que la accionada manifestó que no evidencia radicación de derecho de petición alguno a nombre de la accionante y que en ese sentido no se encuentra vencido el término para dar respuesta dado que tuvo conocimiento con la notificación de la tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, evidenciando este despacho que la accionante si radico la petición el día 7 de mayo de 2021 a través del correo electrónico defensorusuario@coosalud.com, tal y como lo allego al despacho, el cual remite automáticamente al correo notificacioncoosaludeps@coosalud.com, tal como ocurrió al notificar la presente acción de tutela, lo cual corrobora su remisión y la afectación del derecho fundamental de la actora al no haber obtenido respuesta hasta la fecha.

Así las cosas, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado la parte accionante ha sido vulnerado, como quiera que COOSALUD EPS-S no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo a la señora MARIA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO respecto a la petición radicada el día 7 de abril de 2021.

### **DERECHOS A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA Y AL DIAGNOSTICO**

Frente a la pretensión de ordenar COOSALUD EPS-S que autorice la valoración ante la junta médica de los galenos de la EPS-S donde realicen su propia consideración médica respecto de la conveniencia de la amputación de la pierna derecha y posibles otras alternancias, así como la atención médica domiciliaria, encuentra el despacho que la Corte Constitucional ha ordenado los servicios NO POS aún sin orden médica, siempre y cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto, sin que en la historia clínica aportada se evidencien dichas condiciones, por lo que de acuerdo al diagnóstico dictaminado a la accionante esto osteoporosis, y persistencia de infección en sitio de herida, edema perilesional y no tolerancia de movilidad articular y a la edad de la paciente, esto es 76 años, se hace necesario que la EPS-S COOSALUD proceda a valorar a la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO para que sea el equipo médico tratante quien determine si la misma requiere de la amputación de la pierna derecha, y/o evalúe otras alternancias para no acudir a la amputación de la pierna derecha, así como el servicio de atención domiciliaria, todo ello para proteger el derecho al diagnóstico de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, en consonancia con los parámetros señalados por la Corte en las sentencias T-053 de 2011 y T-927 de 2013 transcritas en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia deprecada, respecto de la valoración por junta médica para determinar si la misma requiere de la amputación de la pierna derecha, y/o evalúe otras alternancias para no acudir a la amputación de la pierna derecha y el servicio de la atención domiciliaria, éste despacho procederá de la misma manera, esto es, en aras de proteger el derecho al diagnóstico de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, de acuerdo al anterior precedente constitucional se ordenará a COOSALUD EPS-S que realice valoración de junta médica especializada sobre el estado de salud de la paciente respecto del diagnóstico de osteoporosis, y persistencia de infección en sitio de herida, edema perilesional y no tolerancia de movilidad articular para determinar si la misma requiere la amputación de la pierna derecha y/o evalúe otras alternancias para no acudir a la amputación de la pierna derecha, y el servicio de atención domiciliaria, y según su criterio establezca las especificaciones al respecto como la duración, y el tiempo durante el cual debe brindarse el servicio, siendo que al tratarse de exclusiones del POS podrá recobrar ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en los términos de ley, sin que resulte necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional.





Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

En consecuencia, el Despacho, en aplicación del precedente constitucional enunciado, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud, al diagnóstico y vida en condiciones dignas que alega la accionante, deben ser protegidos a través de este medio de amparo, ordenando a la EPS la programación de junta médica para determinar si la misma requiere de la amputación de la pierna derecha, y/o evalúe otras alternancias para no acudir a la amputación de la pierna derecha y el servicio de la atención domiciliaria y así dispone para proteger los derechos fundamentales enunciados particularmente el derecho al diagnóstico de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO la correspondiente valoración médica especializada.

Respecto a la solicitud de atención integral, esta judicatura ratifica la importancia de la prestación de un servicio adecuado, oportuno y con calidad, máxime cuando la accionante es sujeto de especial protección, pues cuenta con 76 años y manifiesta la carencia de recursos económicos incluso para asumir los gastos de transporte, lo cual se ratifica, pues su condición de afiliada al sistema de salud es en el régimen subsidiado y tal manifestación no fue controvertida por la accionada, además fue diagnosticada con osteoporosis, y persistencia de infección en sitio de herida, edema perilesional y no tolerancia de movilidad articular, siendo necesario brindar un tratamiento integral, que efectivice el acceso del paciente a un servicio idóneo de salud en el que se garantice por parte de la EPS que durante el mismo no existirán dilaciones injustificadas por temas administrativos en la asignación por ejemplo de citas, procedimientos, entrega de medicamentos, suministro de insumos, etc. con mayor razón en los eventos que cuente con orden médica específica.

Finalmente, se desvinculará a la IPS CLINICA CHICAMOCHA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER la TUTELA instaurada por la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO en contra de COOSALUD EPS-S, para proteger sus derechos fundamentales de petición, salud, vida en condiciones dignas y el derecho al diagnóstico, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de COOSALUD EPS-S o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, el cual fuere presentada el día 7 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Para proteger los derechos a la salud, a la vida digna y al diagnóstico de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, se ordena al representante legal de COOSALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda, si ya no lo hubiere hecho, a programar valoración por junta médica a la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO, cuya realización deberá hacerse en un plazo no mayor a ocho días hábiles siguientes, para que se determine si la misma requiere de la amputación de la pierna derecha, y/o evalúe otras alternancias para no acudir a la amputación de la pierna derecha, así como la necesidad del servicio de atención domiciliaria, indicando en el resultado las especificaciones del servicio e



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

impartiendo las ordenes medicas que sean necesarias, procediendo de conformidad, esto es, a hacer efectiva dichas ordenes, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

**CUARTO:** ORDENAR al Representante Legal de COOSALUD EPS-S, o quien haga sus veces, brindar la atención médica integral de la señora MARÍA ELVIA BENAVIDES DE AVENDAÑO incluyendo citas médicas generales y especializadas, exámenes, procedimientos, medicamentos, insumos y todo lo que sea necesario para tratar la actual afección de salud que padece y que fuere objeto de esta tutela relacionada con el diagnóstico de osteoporosis, y persistencia de infección en sitio de herida, edema perilesional y no tolerancia de movilidad articular, conforme lo prescriba su médico tratante, y cuando se trate de exclusiones del POS podrá recobrar ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en los términos de ley, sin que resulte necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** DESVINCULAR de la presente acción a IPS CLINICA CHICAMOCHA y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales del accionante.

**SEXTO:** El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
Juez